

CONTENIDO

Iniciativas

Que adiciona los párrafos segundo y séptimo, recorriéndose los subsecuentes, y se reforman los párrafos cuarto y décimo al artículo 94; se reforma el párrafo sexto y se adiciona el párrafo décimo segundo al artículo 96; se modifica el párrafo tercero y se adiciona el párrafo vigésimo sexto al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Poder Judicial con perspectiva intercultural, suscrita por el diputado Alfredo Vázquez Vázquez y diversas diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Miércoles 15 de octubre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y SÉPTIMO RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, Y SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y DÉCIMO, AL ARTÍCULO 94; SE REFORMA EL PÁRRAFO SEXTO Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO AL ARTÍCULO 96; SE MODIFICA EL PÁRRAFO TERCERO Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO VIGÉSIMO SEXTO, AL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PODER JUDICIAL CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

Los suscritos diputados y diputadas, Alfredo Vázquez Vázquez, Evangelina Moreno Guerra, María Magdalena Rosales Cruz, Xóchitl Zagal Ramírez, Alejandro Carvajal Hidalgo, Luis Humberto Aldana Navarro del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos ante esta H. Soberanía, la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los párrafos segundo y séptimo recorriéndose los subsecuentes, y se reforman los párrafos cuarto y décimo, al artículo 94; se reforma el párrafo sexto y se adiciona el párrafo décimo segundo al artículo 96; se modifica el párrafo tercero y se adiciona el párrafo vigésimo sexto, al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Poder Judicial con Perspectiva Intercultural**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

1. Introducción. La reforma al Poder Judicial y el proceso electoral extraordinario 2024-2025

El año 2024 estuvo colmado de conmemoraciones sobre hechos y procesos históricos que han marcado la historia constitucional mexicana, una de ellas fue el bicentenario de la Constitución Federal de 1824, cuyos principios y valores se mantienen incólumes hoy bajo la vigencia de nuestra Constitución federal de 1917; también se cumplieron tres décadas de la aparición pública del EZLN en Chiapas, que posicionó en el debate nacional e internacional la agenda de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas; además, se declaró el “Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”, líder social y defensor del pueblo Maya en Yucatán en el siglo XX, quien anheló mejorar las condiciones de su pueblo, redimirlo de la miseria y de la esclavitud.

Igualmente, en el año 2024 Claudia Sheimbaum Pardo ganó las elecciones presidenciales y se convirtió en la primera mujer presidenta de México desde la época independiente, quien asumiría su encargo meses después, el 01 de octubre.

Asimismo, en el mes de septiembre del mismo año, se aprobaría la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación, hecho que representaría un parteaguas y un hito histórico en el país al otorgarle legitimidad democrática a las personas juzgadoras, quienes serían elegidas mediante el voto popular en elecciones democráticas.

En ese contexto, de acuerdo con el régimen transitorio de la reforma constitucional en materia de Poder Judicial¹, ésta se implementaría en dos procesos electorales, el primero de ellos a través de las elecciones judiciales extraordinarias del 01 de junio de 2025, en tanto que el segundo se realizará en las elecciones judiciales de 2027. En ambos casos, la renovación específica de los órganos jurisdiccionales se determinó mediante insaculación pública que efectuó el Senado de la República en 2024.

Para este año 2025, el 01 de junio se llevaron a cabo las elecciones judiciales para elegir los siguientes cargos:² 1) 09 ministras y ministros de la SCJN, b) 02 magistraturas de la Sala Superior del TEPJF, 3) 15 magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF, 4) 05 magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, 5) 464 magistraturas de Circuito y 6) 386 personas juzgadoras de Distrito. Las personas que resultaron electas tomaron protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025.

2. Hacia un Poder Judicial de la Federación con Perspectiva Intercultural

La elección del Poder Judicial de la Federación de 2025 tuvo una participación significativa del 13% a nivel nacional, se trató de una jornada electoral compleja para la ciudadanía, situación que tendrá que tomarse en cuenta para la elección judicial en 2027, ya que se advierten varias áreas de oportunidad para consolidar y robustecer dicha reforma judicial. Entre ellas, destaca la inclusión de la agenda indígena y la perspectiva intercultural en la estructura y en el funcionamiento del nuevo Poder Judicial de la Federación en el marco de la reforma constitucional indígena de 2024, aunado a que en México 23.2 millones se autoadscriben como personas indígenas.³

¹ Publicado en el DOF el 15 de septiembre de 2024, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0 (Fecha de consulta: 07/09/2025).

² Información disponible en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral en: <https://ine.mx/cargos-pi-2025/> (Fecha de consulta: 07/09/2025).

³ Con base en los resultados del Cuestionario Ampliado del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, se estimó que, de acuerdo con su cultura, 23.2 millones de personas de tres años y más se autoidentificaron como indígenas. De estas, 51.4 % (11.9 millones) fueron mujeres y 48.6 % (11.3 millones), hombres. De los 23.2 millones de personas que se autoidentificaron como indígenas, 7.1 millones (30.8 %) hablaban alguna lengua indígena y 16.1 millones (69.2 %), no. Información

Por lo consiguiente, la presente iniciativa de reforma constitucional en materia de Poder Judicial con Perspectiva Intercultural, pretende garantizar la participación de las personas indígenas en la administración de justicia federal como parte del derecho de acceso a las funciones públicas que tienen, la cual resulta necesaria para fortalecer y legitimar el rol que ejercen los tribunales de la Federación, en el entendido de que toda propuesta legislativa debe ser previamente consultada en términos del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

3. El acceso a la justicia para los pueblos y comunidades indígenas

El artículo 17 constitucional reconoce el derecho de acceso a la justicia para las y los mexicanos, que se traduce en la posibilidad que tiene toda persona para hacer valer sus derechos ante tribunales independientes e imparciales, a fin de que éstos resuelvan las controversias sometidas a su consideración de manera pronta, expedita y eficaz en los plazos establecidos por la ley. Asimismo, “este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución”.⁴

Ahora bien, los pueblos y comunidades indígenas al contar con derechos diferenciados, su acceso a la justicia se presenta en dos ámbitos: 1) el interno, que es la justicia impartida por las comunidades indígenas a través de su derecho indígena o sistema normativo interno, 2) el externo, que se imparte por los tribunales del Estado mexicano a través de la jurisdicción ordinaria a la cual tienen acceso las comunidades indígenas. En el primero significa que los pueblos y comunidades indígenas tienen al interior, sus propias leyes de convivencia y sus jueces o autoridades que resuelven en última instancia los asuntos, diferencias o conflictos de sus integrantes, esto es, los pueblos y comunidades indígenas ejercen una función jurisdiccional dentro de su ámbito territorial de conformidad con sus normas y procedimientos, que pudiesen estar codificados o escritos, pero que generalmente se practican de manera oral.⁵

disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=7519> (Fecha de consulta: 01/07/2024).

⁴ Cfr. “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.” (Undécima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1855, Jurisprudencia, Registro digital: 2026051).

⁵ La jurisdicción es la “potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas, generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir”. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 31a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 339.

Esta justicia que se imparte al interior de los pueblos y comunidades indígenas se denomina jurisdicción indígena o jurisdicción especial indígena, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 2o., apartado A, fracción II, de la Constitución Federal:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.

A nivel convencional la jurisdicción indígena se reconoce en el artículo 8o., numerales 1 y 2 del Convenio 169 de la OIT en los términos siguientes:

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

...

Asimismo, los artículos 5o.⁶ y 34⁷ de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconocen el derecho de los pueblos indígenas a conservar, promover, desarrollar, reforzar y mantener sus instituciones jurídicas, como es el caso de la jurisdicción indígena, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Sobre este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “la jurisdicción especial indígena es la facultad que tienen las autoridades de los pueblos o comunidades indígenas para resolver conflictos al interior de sus colectividades o impartir justicia de acuerdo con sus propios procedimientos, usos y costumbres, siempre que nos sean contrarios a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos; y por el otro, el derecho de los integrantes de estas comunidades o pueblos a ser juzgados según los parámetros de su propia cultura”.⁸

Por otro lado, el acceso a la justicia para los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito externo se refiere a que tienen el derecho de acudir a la jurisdicción del Estado, esto decir, la que ejercen los jueces y tribunales para conocer de los asuntos penales, civiles, familiares, laborales, entre otras materias, incluso los de carácter constitucional cuando existan contraposición o interpretación de derechos y que, para ello, se requiere la labor hermenéutica de los jueces de constitucionalidad.

El acceso a la justicia para los pueblos y comunidades indígenas es una asignatura pendiente que debe atenderse y resolverse por el Estado mexicano, porque a pesar de que existe un entramado normativo de rango convencional y constitucional que reconoce y garantiza sus derechos colectivos e individuales, aún persisten barreras que impiden ejercer plenamente la libre determinación y sus autonomías. Esta situación se corrobora con los informes de las instituciones nacionales o de

⁶ Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

⁷ Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

⁸ Véase el amparo directo 6/2018, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de noviembre de 2019. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=231746>

(Fecha de consulta: 23/06/2024).

Naciones Unidas en el que se evidencian los problemas que aquejan de manera constante a los pueblos y comunidades indígenas de México.⁹

Por ello, a partir de que los pueblos indígenas tienen su propio sistema de justicia y cosmovisión que se diferencia del grueso de la población en el país, y tomando en cuenta que en el territorio mexicano existen 68 pueblos indígenas y el pueblo afroamericano, para el acceso a la justicia estatal se requiere que sus principios, valores, normas y procedimientos sean tomados en cuenta por las instituciones y tribunales encargados de la administración de justicia federal, y consecuentemente, garantizar el ejercicio y goce de sus derechos diferenciados como: al defensor con conocimiento de la lengua y cultura, al interprete, al traductor, a ser juzgado con perspectiva intercultural, entre otros derechos.

4. Obligación de juzgar con perspectiva intercultural para los operadores jurídicos del Poder Judicial de la Federación

Pese a que administración de justicia en los pueblos y comunidades indígenas no es de reciente data porque se viene practicando al interior de las mismas, es partir de su reconocimiento constitucional y convencional que se habla de un derecho indígena o de un sistema normativo aplicable al interior de las comunidades indígenas, sin embargo, ese reconocimiento formal implica necesariamente la intromisión del Estado mexicano a través de la jurisdicción ordinaria que significa que los asuntos indígenas¹⁰ se resolverán en última instancia por los tribunales de la Federación, lo que va en detrimento de su autonomía jurídica.

Así, para el acceso a la justicia estatal de una comunidad indígena o de un miembro de ésta, dentro de un asunto real y concreto, se requiere que los operadores jurídicos (órganos jurisdiccionales) cuenten con “suficientes elementos de juicio para tener claridad en el reconocimiento de las diferencias de culturas y así poder interpretar la cosmovisión indígena”.¹¹ Por lo tanto, los jueces y tribunales al

⁹ Véase el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México de 2018. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf (Fecha de consulta: 01/07/2024).

¹⁰ Cfr. Vázquez Ramírez, Reynaldo A., “Los derechos políticos de los pueblos indígenas ante la justicia electoral mexicana”, en Sánchez Velázquez, Fabiola y Vázquez Ramírez, Reynaldo A. (coords.), *Debates actuales de los derechos humanos*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Instituto de Estudios Internacionales y Europeos “Francisco de Vitoria”, 2021, p. 231. Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/f3f09e63-4b63-4e9f-bcb3-e4519c4e2e25/content> (Fecha de consulta: 23/06/2024).

¹¹ Valiente López, Aresio, en Martínez M., Juan Carlos et al (coords.), *Elementos y técnicas de pluralismo jurídico. Manual para operadores de justicia*, México, Konrad Adenauer Stiftung, 2012, p. 64. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4499/15.pdf> (Fecha de consulta: 23/06/2024).

momento de resolver controversias jurisdiccionales deberán tomar en cuenta los elementos culturales, sociales, morales y otros aspectos relevantes de los justiciables.

Este enfoque diferenciado en el acceso a la justicia estatal como medio para garantizar los derechos de las y los indígenas en igualdad de condiciones es lo que se denomina como perspectiva intercultural. Ésta ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación “como un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de distintas culturas, establece el diálogo entre dichas culturas como algo deseable y posible e identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento.”¹²

Por ello, cuando en un proceso judicial estén involucradas personas, pueblos y comunidades indígenas, las y los juzgadores deberán identificar y comprender las diferencias y particularidades políticas, jurídicas, sociales y culturales, así como las condiciones de desventaja en las que se encuentren debido a las expresiones del racismo y la desigualdad estructural, así como la forma en que ello se combina con otras formas de opresión, para comprender la naturaleza del problema y las posibles formas de reparación, de manera que se garantice efectivamente el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.¹³

Por otro lado, en el ámbito electoral, la Sala Superior del TEPJF ha construido varios criterios jurídicos en torno a la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, que se derivan de las desavenencias que surgen en la aplicación de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas. De acuerdo con la máxima instancia electoral, juzgar con perspectiva intercultural consiste en que “la comprensión del derecho indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, lo cual implica para el juzgador la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente, que más bien se identifican con el sistema jurídico continental, de corte romano-germánico y no propiamente con el indígena”.¹⁴

¹² Amparo directo en revisión 5324/2015, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de septiembre de 2016, p. 18. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/173229> (Fecha de consulta: 01/07/2024).

¹³ Cfr. Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, p. 89. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural%20Ind%C3%ADgenas%20Digital%206a%20entrega%20final.pdf> (Fecha de consulta: 01/07/2024).

¹⁴ Expediente SUP-REC-6-2016 y su acumulado SUP-REC-15-2016, Magistrada Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa, sentencia de 16 de febrero de 2016. Disponible en:

En tanto que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay”, determinó concretamente que para garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de las personas indígenas sujetas a la jurisdicción, los Estados al interpretar y aplicar su normativa interna, deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.¹⁵

En el año 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó el *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, que con independencia de su carácter no vinculatorio, proporciona a los operadores jurídicos herramientas interpretativas para comprender la perspectiva intercultural en la aplicación del derecho en los casos en que se encuentran involucrados pueblos y comunidades indígenas, de ahí la importancia en que se transite hacia la obligatoriedad en el juzgamiento con perspectiva intercultural.

5. El derecho a acceder a las funciones públicas de las personas indígenas en el Poder Judicial de la Federación

La tarea de velar por el respeto a las leyes y a la Constitución recae en el Poder Judicial de la Federación a partir del doble rol que ejerce, por un lado, seguir siendo la última instancia en materia de justicia ordinaria y; por el otro, ser el órgano terminal especializado en materia de justicia constitucional (la Suprema Corte de Justicia de la Nación). Esta competencia constitucional y legal quedó determinada en la reforma judicial de 1994, que tuvo entre otras finalidades, convertir a la Suprema Corte en un auténtico Tribunal Constitucional al otorgarle el conocimiento y resolución de los medios de control constitucional.

Por otro lado, ante la reciente elección del Poder Judicial de la Federación en junio de este año, es oportuno robustecer la reforma en materia de Poder Judicial aprobada en 2024, motivo por el cual, esta propuesta legislativa considera necesario garantizar la participación e inclusión de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas en el acceso a las titularidades de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, espacios en los que actualmente se advierte una subrepresentación de personas indígenas al interior de la Judicatura federal, a pesar de que hoy día existe una gran cantidad de profesionistas indígenas que ejercen funciones de defensores públicos bilingües,

<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-6-2016> (Fecha de consulta: 23/06/2024).

¹⁵ Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 51. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf (Fecha de consulta: 23/06/2024).

litigantes, académicos, servidores públicos o incluso titulares de órganos jurisdiccionales a nivel federal o estatal.

En este sentido, el perfil de los profesionistas indígenas que integren el Poder Judicial de la Federación debe recaer en personas conocedoras del derecho formalmente legislado, y al mismo tiempo que conozcan y comprendan la cosmovisión y las formas en que se ejerce la dimensión jurídica de los pueblos y comunidades indígenas de México.

Esta demanda de los pueblos y comunidades indígenas que permite su incorporación al interior Poder Judicial de la Federación como operadores jurídicos (ministras y ministros, magistraturas y jueces de distrito) es legítima y es parte de la deuda histórica que tienen el Estado mexicano con las y los indígenas, además, es en ejercicio del derecho de acceso a las funciones públicas que tienen, cuyo fundamento convencional se encuentra en los artículos 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y;¹⁶ 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁷

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas y que las condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.¹⁸

Con base en lo anteriormente expuesto, para lograr la consolidación de la nueva fisonomía del Poder Judicial, se requiere que en el proceso electoral judicial de 2027 se garantice la participación y el acceso de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas al frente de los órganos jurisdiccionales que integran al Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ "Artículo 25

...

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

¹⁷ "ARTÍCULO 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

¹⁸ Caso Yatama vs Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, parr. 200. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf (Fecha de consulta: 02/07/2024).

Para dar mayor claridad a la propuesta de reforma constitucional, a continuación, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. Sin correlativo La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación. En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno serán públicas.	Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. Su integración y funcionamiento se regirá conforme a los principios de paridad, interculturalidad y pluriculturalidad. La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno. Por lo menos dos de sus integrantes deberán ser personas indígenas, observando el principio de paridad de género. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación. ...

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

Sin correlativo

El órgano de administración judicial determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.

...

Los pueblos y comunidades indígenas ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus propias autoridades, quienes aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos.

...

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género **y de pluriculturalidad**. La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.

...

...

...

normas generales, así como los requisitos para su interrupción.	
Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.	...
La remuneración que perciban por sus servicios las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y los Magistrados Electorales y demás personal del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.	...
Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo doce años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.	...
Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser electa para un nuevo periodo.	...
Art. 96.- Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y	...

Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera;

...

II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

...

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su

...

postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo; b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente	... c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género y de pluriculturalidad.
---	--

a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

III. El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la

...

...

...

...

Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.

...

Sin correlativo El Senado incorporará a los listados que remita al Instituto Nacional Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos. La etapa de preparación de la elección federal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección. Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.	En los circuitos judiciales con población indígena, se procurará que las postulaciones recaigan en personas indígenas que cumplan con los requisitos que señala la ley, y además conozcan la cultura y lengua de dicha circunscripción.
--	--

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.	...
La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.	...
Art. 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.	...
Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo	...

necesario para su adecuado funcionamiento.	
La Sala Superior se integrará por siete Magistradas y Magistrados Electorales. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.	La Sala Superior se integrará por siete Magistradas y Magistrados Electorales Por lo menos dos de sus integrantes deberán ser personas indígenas, observando el principio de paridad de género. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.
Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:	...
I. Las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito;	...
II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.	...
Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que	...

expresamente se establezcan en las leyes.	
La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.	...
III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;	...
IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;	...
V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos	...

político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;	
VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;	...
VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;	...
VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;	...
IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y	...

X. Las demás que señale la ley.	...
Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.	...
Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	...
Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.	...
La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de	...

los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.	
La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.	
La administración en el Tribunal Electoral corresponderá al órgano de administración judicial, en los términos que señale la ley, mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial. El Tribunal Electoral propondrá su presupuesto al órgano de administración judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.	...
Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior serán elegidas por la ciudadanía a nivel nacional conforme a las bases y al procedimiento previsto en el artículo 96 de esta Constitución.	...
Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que se exigen para ser Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	...

y durarán en su encargo seis años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de personas magistradas electorales de la Sala Superior y las salas regionales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Las personas magistradas electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los indicados en el párrafo anterior. Serán elegidas por circunscripciones electorales, en los términos y modalidades que determine la ley, conforme al procedimiento aplicable para las magistraturas de Sala Superior, y durarán en su encargo seis años improrrogables.

Sin correlativo

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley. El ingreso, formación, permanencia y demás aspectos inherentes a las servidoras y los servidores públicos que pertenezcan al servicio de carrera judicial se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones jurídicas aplicables.

...

Las propuestas para la integración de los órganos jurisdiccionales a que se refiere el presente artículo se realizará conforme a los principios de paridad, interculturalidad y pluriculturalidad.

...

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados sometemos a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y SÉPTIMO RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, Y SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y DÉCIMO, AL ARTÍCULO 94; SE REFORMA EL PÁRRAFO SEXTO Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO AL ARTÍCULO 96; SE MODIFICA EL PÁRRAFO TERCERO Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO VIGÉSIMO SEXTO AL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PODER JUDICIAL CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

Único. Se adicionan los párrafos segundo y séptimo recorriéndose los subsecuentes, y se reforman los párrafos cuarto y décimo, al artículo 94; se reforma el párrafo sexto y se adiciona el párrafo décimo segundo al artículo 96; se modifica el párrafo tercero y se adiciona el párrafo vigésimo sexto, al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Poder Judicial con Perspectiva Intercultural, para quedar como sigue:

Art. 94. ...

Su integración y funcionamiento se regirá conforme a los principios de paridad, interculturalidad y pluriculturalidad.

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno. **Por lo menos dos de sus integrantes deberán ser personas indígenas, observando el principio de paridad de género.** Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

...

...

Los pueblos y comunidades indígenas ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus propias autoridades, quienes aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos.

...

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género y de pluriculturalidad.

...

...

...

...

...

...

...

Art. 96. ...

...

...

...

...

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género **y de pluriculturalidad.**

...

...

...

...

...

En los circuitos judiciales con población indígena, se procurará que las postulaciones recaigan en personas indígenas que cumplan con los requisitos que señala la ley, y además conozcan la cultura y lengua de dicha circunscripción.

...

...

...

...

...

Art. 99. ...

...

La Sala Superior se integrará por siete Magistradas y Magistrados Electorales. **Por lo menos dos de sus integrantes deberán ser personas indígenas, observando el principio de paridad de género.** Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Las propuestas para la integración de los órganos jurisdiccionales a que se refiere el presente artículo se realizará conforme a los principios de paridad, interculturalidad y pluriculturalidad.

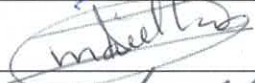
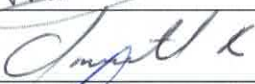
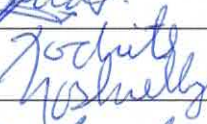
...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de septiembre de 2025.

Atentamente

Alfredo Vázquez Vázquez	
Rosario del Carmen Moreno Olabado	
Karina Margarita del Rio Zenteno	
Marcela Velazquez v.	
Miroslava Ojeda Domínguez	
Rosendo Sosa Díaz	
Eunice Abigail Mendoza Rm	
Alfonso López Alfo	
Evangelina Moreno Guzmán	
Alicia Areola Trujillo	
Martha Olivia García v.	
Marina Vitela Rodríguez	
Gloria Sánchez López	
Xochitl Nashelly Laguarda	
Rafaela Vianey García R.	
GILBERTO HERRERA SOLÍS	
Dolores Padierna Luna	
Luis Humberto Acuña Nájera	



morena
La esperanza de México



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>